

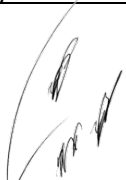
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LAP-10191	LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN	VSC-258	17/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	17323	UNICONIC S.A	VSC-00472	03/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	NK2-10211	LEOBALDO LEGUIZAMON MARTINEZ	GCT-391	14/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20202120690011

Bogotá, 04-11-2020 09:56 AM

Doctor (a):

LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN

Apoderado(a)

LUCAS ABRIL LEMUS

Dirección: CLL 19 5 30 EDIFICIO DB BACATA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LAP-10191**, se ha proferido la Resolución **VSC No.258 DEL 17 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120690011

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Once (13) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 04-11-2020 00:30 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: LAP-10191

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000258)

(17 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2010, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. LAP-10191**, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, en un área de 430 Hectáreas y 65 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, departamento del CESAR, con una duración de veinte (20) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de diciembre 2010.

Con auto PARV No. 1957 del 02 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico lo. 083 del 05 de diciembre de 2014, a través del cual se tomaron las siguientes determinaciones:

Requerir al titular del contrato de concesión No. LAP-10191, para que en el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con una vigencia no mayor a 90 días para que subsane las faltas que se le imputan so pena de continuar con la sanción de imposición de multa.

Requerir al Titular del Contrato de Concesión N LAP-10191, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, toda vez que no reposa en el Expediente recibo de pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje por la suma de Ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos (\$8.842.680). más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo con una tasa de interés del 12% anual. Por lo tanto, se le concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

Requerir bajo apremio de multa al titular para que allegue las Correcciones de los FBM anual 2012 y 2013 de conformidad con las recomendaciones dadas en los numerales 2.2.3 y 2.2.4 Concepto Técnico PARV - 01132 del 02 de diciembre de 2014, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Mediante auto PARV N 0017 de 09 de enero de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2015, se le requirió bajo apremio de multa la señalización adecuada dentro del área que debe ser preventiva e informativa y para que allegara un plano actualizado del área del título minero.

De igual manera, por medio de auto PARV No. 0614 de 25 de junio de 2015 notificado por estado jurídico No. 034 del 26 de junio de 2015 requirió bajo apremio de multa para que allegue las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de conformidad con lo establecido en el concepto técnico PARV -364 del 23 de junio de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000747 del 5 de octubre de 2015, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LAP-10191, y se impuso multa por valor de 40.5 salarios mínimos mensuales vigentes, por incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto PARV No. 1957 del 02 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 083 del 05 de diciembre de 2014, auto PARV N 0017 de 09 de enero de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2015 y de auto PARV No. 0614 de 25 de junio de 2015 notificado por estado jurídico No. 034 del 26 de junio de 2015. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de octubre de 2017.

En el oficio No. 3153 del 11 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, notificó a la Agencia Nacional de Minería una orden de Suspensión de Actividades de explotación minera sobre el área del predio denominado "El Porvenir", ubicado en el corregimiento de Mariangola del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, el cual presenta superposición parcial con el título minero No. LAP-10191; impuesta mediante Auto del 11 de octubre de 2016. Dicho oficio fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2016.

Con la Resolución VSC No. 000433 del 18 de mayo de 2017, se confirmó la Resolución VSC No. 000747 del 5 de octubre de 2015, la cual declaró una Caducidad e impuso una Multa.

En el Informe de Visita de Fiscalización PARV-079 del 31 de julio de 2017, se concluyó que en el momento de la visita en el área del Contrato de Concesión No. LAP-10191, no se estaban adelantando labores mineras de Exploración, Construcción y Montaje y/o de Explotación por parte del titular minero.

Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, se clasificó el Contrato de Concesión No. LAP-10191, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000712 del 6 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resuelve Revocar de Oficio las Resoluciones VSC No. 747 del 5 de octubre de 2015 y la VSC No. 000433 del 18 de mayo de 2017.

En la Resolución VSC No. 000957 del 27 de septiembre de 2018, se procedió a Dejar Sin Efecto la Constancia de Ejecutoria No. 039 del 23 de agosto de 2017, y se le ordenó al Grupo de Catastro y Registro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

Minero Nacional dejar sin efectos la anotación No. 3, correspondiente a la inscripción de las Resoluciones VSC No. 000747 del 5 de octubre de 2015 y VSC No. 000433 del 18 de mayo de 2017, proferidas dentro del Título Minero No. LAP-10191. Además, se ordenó la reactivación del Contrato de Concesión No. LAP-10191 y la recaptura del área correspondiente. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de noviembre de 2018.

A través del Auto No. 641 del 8 de octubre de 2018, proferido por la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, se declaró la terminación del Proceso Persuasivo adelantado contra el señor Luis Javier Carrascal Quin.

En el **Auto PARV No. 216 del 14 de febrero de 2019**, notificado mediante estado jurídico No. 009 del 15 de febrero de 2019, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

.....

REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. LAP-10191, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.839.465), correspondientes al saldo pendiente por concepto del Canon Superficial del Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, teniendo en cuenta la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV-099 del 30 de enero de 2019; pago que deberá realizarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. **Se le RECUERDA** al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. LAP-10191, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presente el comprobante de pago por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.249.644), correspondientes al saldo pendiente por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, teniendo en cuenta la recomendación consignada en el Concepto Técnico PARV-099 del 30 de enero de 2019; pago que deberá realizarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. **Se le RECUERDA** al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

.....

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

ACOGER el Concepto Técnico PARV No. 099 del 30 de enero de 2019, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

(...)"

Mediante Resolución GSC No. 000743 del 15 de octubre de 2019, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder por el término de un (1) año la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. LAP-10191, esto es, desde el 31 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2019.

Mediante **Concepto Técnico PARV No. 490 del 17 de octubre de 2019**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. *A la fecha del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión No. LAP-10191 se encuentra en la segunda Anualidad de la Etapa de Explotación periodo con vigencia hasta el día 20 de febrero de 2019 hasta el día 19 de febrero de 2020.*

3.2. *Respecto a Formato Básico Minero:*

Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2012.

Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2013.

Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2014.

Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2015.

Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2018.

Requerir el Formato Básico Minero Semestral 2019.

3.3. *Se informa al área de jurídica que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no ha subsanado los requerimientos realizados bajo causal de caducidad referente al pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de canon superficiario.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

3.4. *Requerir al titular minero para que renueve la póliza minero ambiental para el título minero LAP-10191 teniendo en cuenta que el mismo se encuentra desamparado desde el 11 de octubre del año en curso.*

3.5. *Se informa al área de jurídica que a la fecha del presente concepto técnico el titular minero no se ha pronunciado frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 0614 del día 25 de junio de 2015 para que presente las correcciones requeridas del PTO.*

3.6. *Respecto a las Regalías:*

Aprobar el formulario de regalías del IV trimestre del 2016 para el mineral Gravas, recebo y Arenas.

Aprobar el formulario de regalías del I trimestre del 2017 para el mineral Gravas, recebo y Arenas.

Aprobar el formulario de regalías del II trimestre del 2017 para el mineral Gravas, recebo y Arenas.

Aprobar el formulario de regalías del IV trimestre del 2018 para el mineral Gravas, recebo y Arenas.

Aprobar el formulario de regalías del IV trimestre del 2018 para el mineral recebo.

Requerir al titular para que presente el formulario de regalías para el II y III trimestre del 2019.

4. ALERTAS TEMPRANAS

No Aplica.

(...)"

En el **Auto PARV No. 841 del 5 de noviembre de 2019**, notificado mediante estado jurídico No. 096 del 6 de noviembre de 2019, se consignaron las siguientes disposiciones:

"(...)

.....

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. LAP-10191, que se le iniciará el correspondiente Proceso Sancionatorio, por el incumplimiento en los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los Autos PARV-1957 del 2 de diciembre de 2014, respecto al pago del Segundo Año del Canon Superficial correspondiente a la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$8.842.680; y el PARV-216 del 14 de febrero de 2019, en cuanto al pago del Segundo Año del Canon Superficial correspondiente a la Etapa de Construcción y Montaje por valor de \$8.842.680 y el pago del Tercer Año del Canon Superficial correspondiente a la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de \$9.249.644. Así mismo, tiene incumplimientos bajo apremio de multa, en el Auto PARV- 0614 del 25 de junio de 2015, respecto a presentar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

.....

ACOGER el Concepto Técnico PARV No. 490 del 17 de octubre de 2019, para que se puedan subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

(...)"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minería de la Agencia Nacional de Minería, profirió la **Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019**, en la cual resolvió declarar la CADUCIDAD y la TERMINACION del Contrato de Concesión No. LAP-10191, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas dentro del mismo. También, se declaró que el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"(...)

- a) *Por concepto del Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.839.465) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 2 de diciembre del 2014.*
- b) *Por concepto del Canon Superficial correspondiente al Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.249.644) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligación causada el 2 de diciembre del 2015.*

(...)"

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del titular Luis Javier Carrascal Quin con Citación para Notificación Personal mediante radicado No. 20209060336861 del 8 de enero de 2020. Posteriormente, se le envió Citación para Notificación Personal por correo electrónico el día 4 de febrero de 2020. El día 10 de febrero de 2020 se le envió Notificación por Aviso mediante radicado No. 20209060339641, el cual fue recibido el 14 de febrero de 2020. Dentro del término legal allegó memorial con radicado No. 20209060341302 del 27 de febrero de 2020, en el cual presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2020, bajo los siguientes términos:

"(...)

El recurso tiene como finalidad solicitar a la entidad revocar la decisión tomada de acuerdo con los siguientes:

I. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL

.....

Para el caso en concreto, se evidencia que la entidad fundamenta su decisión en la no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

acreditación del pago del canon superficiario corresponde a dos eventos así:

Canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, obligación causada el 2 de diciembre del 2014.

Canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, obligación causada el 2 de diciembre del 2015.

De manera que con sujeción al artículo 52 precitado, la entidad tenía la competencia para decretar la caducidad fundada en los hechos citados hasta 3 años después de la presunta conducta omisiva, esto es, teniendo en cuenta las fechas referentes de las causaciones de las obligaciones que se estiman como incumplidas Dentro de este término, debió la entidad haber expedido y notificado la correspondiente declaratoria de caducidad.

Este término no guarda ninguna relación con el tiempo con que cuenta la entidad para hacer exigible la sanción, esto es, para pretender el cobro ejecutivo de las obligaciones. Nos referimos, a la facultad para sancionar al administrado, facultad esta que se encuentra restringida en el tiempo, pues, como lo cita la misma Corte Constitucional, se pretende que quien ejerce la potestad sancionatoria, no someta al ciudadano a procedimientos prologados e indefinidos, en grave detrimento de la seguridad jurídica.

.....

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y COSA JUZGADA

.....

Tenemos que para el caso en concreto la entidad ya había declarado la caducidad del contrato con fundamento en los mismos hechos o en las mismas conductas omisivas que edifican la presente caducidad.

Así que es patente que la entidad no podía nuevamente adelantar una investigación o someter a un nuevo juicio a una persona que 787 ya había sido absuelta mediante en otro proceso administrativo sancionatorio. Recordemos que una vez la entidad revisando sus propias actuaciones administrativas, evidenció que había perdido competencia para resolver el trámite del recurso de reposición dentro del término legalmente establecido, es decir, a partir de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA y como consecuencia resolvió mediante Resolución No. 000712 del 6 de julio de 2018. resolvió revocar de oficio las Resoluciones VSC N 000747 de fecha 5 de Octubre de 2015 y VSC No. 000433 del 18 de mayo de 2017.

.....

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

III. INDEBÍDA MOTIVACION DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE LA FUERZA MAYOR Y LA SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES - AUSENCIA DE COMPETENCIA ESTANDO EL CONTRATO SUSPENDIDO

.....

Ahora bien, ni siquiera debo yo desgastarme en sustentar el evento exonerativo de responsabilidad que se viene presentando a raíz de lo expuesto, pues, la misma entidad a través de la Resolución No. GSC No. 000743 del 15 de octubre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LAP- 10191". admitió expresamente la razonable imposibilidad del titular para desarrollar las actividades mineras y se concede por lo tanto una suspensión de las obligaciones contractuales.

.....

Me permito informar que al titular minero no se le puede exigir el cumplimiento de estas obligaciones, toda vez que tal y como se concluye en la Resolución 001174 del 10 de diciembre de 2019, y de conformidad con lo establecido en la visita de fiscalización PARV 079 del 31 de julio de 2017. como titular minero no está realizando ninguna actividad correspondientes a las labores mineras de exploración, construcción y montaje y/ o exploración hasta tanto la DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, del MINISTERIO DEL INTERIOR, no emita la certificación necesaria para la solicitud de la licencia ambiental.", dejando claro que los cánones que se estaban cobrando antes de la caducidad no eran objeto de cobro alguno, por el mismo efecto del silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia anunciada.

(...)"

Así mismo, su **PETICIÓN** fue:

"(...)

Por todo lo expuesto solicito se revoque LA RESOLUCIÓN NO. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad dentro del contrato de Concesión N| LAP-10191 y se toman otras determinaciones", y en consecuencia se suspenda de manera indefinida las obligaciones hasta tanto la DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, del MINISTERIO DEL INTERIOR, no emita la certificación necesaria para la solicitud de la licencia ambiental."

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

El Legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."* y estableció además en el numeral 1, que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Sea lo primero verificar si el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto sea procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Teniendo en cuenta que la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, fue puesta en conocimiento del titular Luis Javier Carrascal Quin con Citación para Notificación Personal mediante radicado No. 20209060336861 del 8 de enero de 2020. Posteriormente, se le envió Citación para Notificación Personal por correo electrónico el día 4 de febrero de 2020. El día 10 de febrero de 2020 se le envió Notificación por Aviso mediante radicado No. 20209060339641, el cual fue recibido el 14 de febrero de 2020. Dentro del término legal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191”

allegó memorial con radicado No. 20209060341302 del 27 de febrero de 2020, en el cual presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mencionado acto administrativo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Tenemos que, para declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LAP-10191 por medio de la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, se identificaron unos incumplimientos a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en el Auto PARV-216 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 009 del 15 de febrero de 2019, correspondientes a presentar los comprobantes de pago por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.839.465), del saldo pendiente por concepto del Canon Superficial del Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje; y por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.249.644), del saldo pendiente por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, requerimientos a los cuales se les otorgó un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que subsanará las faltas que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

En la ejecución de los Contratos de Concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse por parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad; y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191”

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción-, por estar establecidos en la ley y el contrato, por ello, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o de caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Ahora bien, en cuanto a la petición del titular minero de revocar la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, y teniendo en cuanto los argumentos esbozados en su escrito de Recurso de Reposición, se debe manifestar lo siguiente:

Que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro Contrato de Concesión No. LAP-10191 para efectos de proceder a darle trámite al Recurso de Reposición interpuesto por el titular minero, se evidenció que el señor Carrascal Quin mediante memorial con radicado No. 20185500590152 del 31 de agosto de 2018, solicitó suspender de manera inmediata todas y cada una de las obligaciones derivadas del Contrato del Concesión, hasta tanto el Ministerio del Interior no emita la correspondiente certificación de Consulta Previa.

Que en respuesta a esa petición la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución GSC No. 000743 del 15 de octubre de 2019, en la cual resolvió Suspender las Obligaciones del Contrato de Concesión No. LAP-10191 por el término de un (1) año a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019. Acto administrativo que notificado personalmente al titular el 7 de noviembre de 2019 en las instalaciones del PAR Valledupar, y fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2019.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minería de la Agencia Nacional de Minería, profiere la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, en la cual resolvió declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. LAP-10191, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas dentro del mismo. Además, de declarar que el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas: de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.839.465) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon Superficial correspondiente al Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje. Obligación que fue causada el 2 de diciembre del 2014; y de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.249.644) M/CTE, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon Superficial correspondiente al Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje. Obligación que fue causada el 2 de diciembre del 2015.

Ahora bien, como quiera que es un deber por parte de esta Autoridad Minera garantizar la seguridad jurídica y los principios de las actuaciones administrativas del debido proceso, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad y la eficacia; y teniendo en cuenta que el fundamento legal para proferir la Resolución de Caducidad VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, fue el incumplimiento en los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en el Auto PARV-216 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 009 del 15 de febrero de 2019, correspondientes a presentar los comprobantes de pago por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.839.465), del saldo pendiente por concepto del Canon Superficial del Segundo Año de la Etapa de Construcción y Montaje; y por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.249.644), del saldo pendiente por concepto del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje; y que por disposición de la Resolución GSC No. 000743 del 15 de octubre de 2019, las obligaciones del Contrato de Concesión No. LAP-10191 se encontraban suspendidas desde el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

31 de agosto de 2018 y hasta el 31 de agosto de 2019; no era procedente pronunciarse frente a los citados incumplimientos, razón por la cual, el recurso está llamado a prosperar.

Por lo anterior, se hace necesario revocar la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. LAP-10191 y se toman otras determinaciones"*.

Así las cosas, resulta procedente citar el Artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de procedimiento Civil."*

Ahora bien, el Artículo 93 de La Ley 1437 de 2011, dispone:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Igualmente, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

Para el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo que antecede, se entiende que el titular minero ha dado su consentimiento de revocar el acto administrativo contenido en la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, cuando por medio del radicado No. 20209060341302 del 27 de febrero de 2020 presentó Recurso de Reposición contra el citado acto administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la decisión contenida en la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, le causa un agravio injustificado al titular del Contrato de Concesión No. LAP-10191; al igual que el mismo es contrario a la Constitución y la Ley, configurándose así las causales de revocación contenidas en los numerales 1 y 3.

Siendo así las cosas, esta Autoridad Minera procede a revocar la Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1174 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LAP-10191"

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en su integridad la **Resolución VSC No. 001174 del 10 de diciembre de 2019** *"Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. LAP-10191 y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.363.842, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. LAP-10191 o en su efecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el Artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC
Vo. Bo.: Edwin Serrano/Coordinador GSC ZN

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 26 Q 85 A 55
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Licencia de Carretera
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones
Ministerio de Mensajería Expresa

4-72

Remitente	
Remite: LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN	
Dirección: CL 19 53 EDIFICIO DB BACATA	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código postal: 110311000	
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:37	

Destinatario	
Remite: LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN	
Dirección: CL 19 53 EDIFICIO DB BACATA	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código postal: 110311000	
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:37	

1111 756

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Min. Transporte Licencia de Carretera/Min. Concesión de Correo/Min. Mensajería Expresa

CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:37
Orden de servicio: 13845731

Remite	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 - NIT/C C/T: L800500018	
Piso 8	
Referencia: 20202120690011	Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN	
Dirección: CL 19 53 EDIFICIO DB BACATA	
Tel:	Código Postal: 110311000 Código Operativo: 1111756
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Peso Físico(gms): 50	Dice Contener:
Peso Volumétrico(gms): 0	Observaciones del cliente: ANM
Peso Facturado(gms): 50	Falta oficina y lo pido
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$5.200	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$5.200	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Carrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reclamado	FA Fallecido
DE Desconocido	AC Apartado Clausurado
FM Dirección errada	FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 10/11/2020	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
Ter	2da



11115941111756RA287917598CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

proceder recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20212120769951

Bogotá, 22-06-2021 15:09 PM

Señores(a):
UNICONIC S.A
Representante Legal
Email: ebotohena@gmail.com
Teléfono: 2183222
Dirección: CL 100 NO. 8 A 55 T C OF 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **17323**, se ha proferido la Resolución **VSC 000472 03 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120769951

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **22-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (17323).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000472) DE

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 1993, mediante Resolución No. 5-2946, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor JORGE ERNESTO FUENTES DE BEDOUT, suscribieron la Licencia No. 17323, para la exploración técnica de un yacimiento de GRAVAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 800 Hectáreas. localizado en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de dos (2) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 1993.

Mediante Resolución No. 6-0002 del 31 de agosto de 1993, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 1993, se declaró perfeccionada la cesión de todos los derechos y obligaciones que el señor JORGE ERNESTO FUENTES DE BEDOUT posee en la Licencia No. 17323 a favor de la sociedad UNICONIC S.A.

Mediante Resolución No. 6-0451 del 9 de septiembre de 1993, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 1993, se corrigió la numeración de la Resolución No. 6-0002 del 31 de agosto de 1993 que por error involuntario en la numeración y por no competencia de quién firma, se corrige y queda de la siguiente manera: Resolución No. 6-0451 del 9 de septiembre de 1993, se declara perfeccionada la cesión de todos los derechos y obligaciones que el señor JORGE ERNESTO FUENTES DE BEDOUT posee en la Licencia No. 17323 a favor de la sociedad UNICONIC S.A..

Mediante Concepto Técnico de fecha 10 de diciembre del 1993, se aceptó y aprobó el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones —PTI- clasificando el proyecto minero en el rango de Mediana Minería

El día 4 de mayo de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y sociedad UNICONIC S.A., suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 17323 para la explotación de un yacimiento de GRAVAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 726.5 hectáreas. localizado en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de julio de 1994.

Mediante Resolución No 1723 del 05 de agosto de 2014, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca resuelve negar el Plan de Manejo, recuperación y restauración Ambiental, solicitada por la sociedad UNICONIC S.A.

Mediante Resolución No. 064 del 28 de abril de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ordenó la suspensión de las actividades de explotación de Materiales de Construcción adelantadas en la zona.

Mediante Resolución No. OTSO-098 del 14 de julio de 2004, proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, se revocó la Resolución CAR-1283 del 11 de agosto de 1999, mediante la cual se consideró declarar no viable desde el punto de vista ambiental las actividades de explotación mineras adelantadas por la sociedad UNICONIC S.A., en el área del Contrato de Concesión No. 17323; también se levantó la medida preventiva de suspensión de la actividad minera impuesta a la sociedad UNICONIC S.A., mediante la Resolución CAR-064 del 28 de mayo de 2004.

Mediante Otrosí No. 1 del 1 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2007, se modificó la cláusula tercera del contrato, la cual determina el área del contrato y quedará así: el área dentro de la cual se desarrollará el objeto de este contrato es un globo de terreno ubicado en jurisdicción de los municipios de MADRID, EL ROSAL Y FACATATIVÁ.

Mediante Resolución SFOM-164 del 28 de diciembre de 2007, se impuso una multa por la suma de \$1,301,100, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Resolución SFOM-079 del 9 de marzo de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de abril de 2009, se confirmó la Resolución SFOM-164 del 28 de diciembre de 2007.

El título no cuenta con la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI; ni con instrumento ambiental debidamente otorgado por autoridad ambiental competente.

Mediante Auto GSC-ZC- 000631 del 13 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 185 del 7 de diciembre de 2015, se requirió entre otros al titular o siguiente:

"(...) REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 art. 75, para que allegue formato básico Minero Anual de 2014, con el respectivo plano de labores mineras actualizado; para lo cual se le concede un término de noventa (90) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"(...) REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 art. 75, para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental con vigencia hasta el 31 de marzo de 2016, según lo manifestado en el numeral 2.4 del concepto técnico 347 del 23 de abril de 2015. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No 000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 21 del 26 de febrero de 2019, se requirió al titular, en los siguientes términos:

"(...)"

1. *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre 2015, 2016, 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2018, junto con los comprobantes de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. *Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que allegara los saldos faltantes por los siguientes valores: TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30.869), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2014, de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 18.913), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2015, QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 512.165), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 512.634), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al III trimestre de 2015, CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 41.279), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondiente al III trimestre de 2016. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el FBM Anual 2015 con el plano de labores correspondiente y los FBM Semestrales y Anuales 2016, 2017 y 2018. Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones. Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa*
5. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días .Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"*

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 133 del 27 de enero del 2020, acogido por Auto Auto GSC-ZC No 000260 del 06 de febrero de 2019, se concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

- 3.1 APROBAR** los Formatos Básicos Mineros semestral y anual correspondientes al año 2007, acogiendo el concepto técnico del 21 de agosto de 2008.
- 3.2 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I al IV de 2003, I y II de 2004, II y III de 2005, acogiendo el concepto técnico del 24 de febrero de 2006.
- 3.3 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2018; los cuales fueron presentados en cero (0) y se encuentran bien diligenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.4 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres I y III del año 2019; los cuales fueron presentados en cero (0) y se encuentran bien diligenciados.
- 3.5 APROBAR** el pago por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CIENTO PESOS (\$1,301,100), por concepto de multa impuesta mediante Resolución SFOM-164 del 28 de diciembre de 2007 y confirmada mediante Resolución SFOM-079 del 9 de marzo de 2009, toda vez que se efectuó dentro del término establecido.
- 3.6 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2019.
- 3.7 REQUERIR** la modificación de la Póliza Minero Ambiental No. 1000137, expedida por la compañía de Seguros La Previsora S.A., con vigencia hasta el 2 de abril de 2020, correspondiente a la etapa de Explotación, en cuyo objeto deberá indicarse también los municipios de El Rosal y Facatativá, municipios en los cuales también está ubicada el área del Contrato de Concesión No. 17323.
- 3.8 REQUERIR** la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y IV del año 2019; toda vez que no se evidencia que reposen en el expediente.
- 3.9** Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar el FBM Anual 2014 con el plano de labores correspondiente; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000631 del 13 de mayo de 2015, notificado por Estado No. 185 del 7 de diciembre de 2015.
- 3.10** Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar el FBM Anual 2015 con el plano de labores correspondiente, FBM Semestrales y Anuales 2016, 2017 y 2018; los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.
- 3.11** Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, o el certificado de estado de su trámite; el cual fue requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.
- 3.12** Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar los pagos por valor de DOS MIL PESOS (\$2,000), TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13,839), ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS (11,032), DOCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$12,912), SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (6,311), DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$2,392), DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2,104), TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$3,163), OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$898), MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1,244), CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$4,093), DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$299,019), TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$330,506), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2007, I al IV de 2008, III y IV de 2011, I al IV de 2012, II y III de 2014; los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC-000631 del 13 de mayo de 2015, notificado por estado No. 185 del 7 de diciembre de 2015.

- 3.13** Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar los pagos por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30,869), DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$18,913), QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$512,165), QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$512,634), CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$41,279) por concepto de saldos faltantes de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014, I, II y III de 2015 y III de 2016 respectivamente, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.
- 3.14** Una vez revisado el expediente se evidencia que la sociedad titular no ha dado cumplimiento en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres IV de 2015, IV de 2016 y IV de 2017, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado No. 21 del 26 de febrero de 2019.
- 3.15** **INFORMAR** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 3.16** El Contrato de Concesión No. 17323 **NO** cuenta con la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones.
- 3.17** El Contrato de Concesión No. 17323 **NO** cuenta con instrumento ambiental.
- 3.18** El área del Contrato de Concesión No. 17323 está ubicada en Zonas de Restricción, encontrándose parcialmente superpuesta con la Sabana de Bogotá, por lo tanto, no se podrá adelantar actividades mineras en esta área que se encuentra restringida.
- 3.19** El área del Contrato de Concesión No. 17323 se encuentra parcialmente ubicada en Zonas compatibles con la Minería en la Sabana de Bogotá - Polígono 8.
- 3.20** **RECORDAR** a la sociedad titular **NO** adelantar actividades mineras en el área del Contrato de Concesión No. 17323 hasta tanto cuente con aprobación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones y el instrumento ambiental para el proyecto minero.
- 3.21** Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 17323 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que **NO se encuentran al día. (...)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No. **17323**, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de gravas y demás minerales concesibles de mediana minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en las cláusulas décima tercera, numeral 4 y décima cuarta de la minuta del contrato, en los artículos 76 No. 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – CADUCIDAD:

EL MINISTERIO podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:

7. *el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV del Código de Minas, así como las que determinen las leyes que desarrollen el artículo de la Constitución Nacional, a cargo del concesionario.*

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA-Trámite para declarar la caducidad.

Antes de declarar la caducidad, El Ministerio de Minas y Energía pondrá en conocimiento del CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Código de Minas.

ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

(...)

4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*

ART. 77 Términos para subsanar. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoi[iii][xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No. 000353 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 21 del 26 de febrero de 2019, que entre otros, requirió al titular bajo causal de caducidad contemplada en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegara, los pagos faltantes por los siguientes valores: treinta mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$30,869), dieciocho mil novecientos trece pesos (\$18,913), quinientos doce mil ciento sesenta y cinco pesos (\$512,165), quinientos doce mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$512,634), cuarenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos (\$41,279) por concepto de saldos faltantes de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2014, I, II y III de 2015 y III de 2016 y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arena y Grava correspondientes a los trimestres IV de 2015, IV de 2016 y IV de 2017, concediendo para el efecto el término de un (1) mes para que subsanara la falta imputada.

Siendo así, se evidencia que el Auto GSC-ZC No. 000353 del 20 de febrero de 2019, se notificó por estado jurídico No. 21 del 26 de febrero de 2019, por lo que el término para allegar los saldos faltantes por concepto de regalías y la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se cumplió el 27 de marzo de 2019, consultado el sistema de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

gestión documental de la entidad y lo concluido en el concepto GSC-ZC No. 133 del 27 de enero del 2020, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera numeral 6° y décima cuarta del contrato de concesión para mediana minería No 14986 y lo regulado por los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión para mediana minería No 17323, se declarará terminado.

Una vez realizada la revisión integral del contrato de concesión No. 17323, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y sociedad UNICONIC S.A., se tiene que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, previo al procedimiento sancionatorio de caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante a la fecha, ninguno de los requerimientos ha sido objeto de cumplimiento por parte de la sociedad titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO.

Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador; igualmente, ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el decreto 2655 de 1988 ; Por un lado el artículo 76 de dicha norma, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 75 , indica las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 75, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 17323.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con las cláusulas quinta y vigésima primera del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 17323, suscrito con la sociedad UNICONIC S.A, identificada con NIT No. 8001388792, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 17323, suscrito con la sociedad UNICONIC S.A, identificada con NIT No. 8001388792, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No 17323, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad titular del contrato de concesión No. 17323, debe proceder a:

1. Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula quinta del contrato suscrito
2. Constituir la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato por la declaratoria de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la sociedad UNICONIC S.A, identificado con NIT No. 8001388792, titular del contrato de concesión N° 17323, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$30,869) por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al IV trimestre de 2014.
- DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$18,913), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al I trimestre de 2015.
- QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$512,165), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al II trimestre de 2015.
- QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$512,634), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al III trimestre de 2015
- CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$41,279), por concepto de saldo faltante de regalías, correspondientes al III trimestre de 2016.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: La suma adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Recursos Financieros para causar las obligaciones económicas emanadas de la presente resolución

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de EL ROSAL, MADRID y FACATATIVA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 17323, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 17323, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro y Registro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartera oficial de atención al minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su devolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad titular o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Esmeralda García Muñoz. /Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

472

1111
452

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° 900.062.917-9

Minic. Concesión de Correo

CO: CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/05/2021 12:40:26

Orden de servicio: 14329582

RA321096444C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018		
Destinatario	Piso 8		
	Referencia: 29212120769951 Teléfono: Código Postal: 111321000		
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		
	Nombre/ Razón Social: UNICONIC S.A.		
Valores	Dirección: CLL 100 BA 55 T C OF 502		
	Tel: Código Postal: 1111452 Código Operativo: 1111452		
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		
	Peso Físico (grs): 100		
Valores	Peso Volumétrico (grs): 0		
	Peso Facturación (grs): 100		
Valores	Valor Declaración: \$0		
	Valor Flete: \$5.200		
Valores	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$5.200		
Observaciones del cliente: <i>Edición WTC Percepción Tono C</i>			

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NR	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: (2:00)

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

24 JUN 2021

Alberto E. Zabaleta

C.C. 73124892

1111
594CENTRO
CENTRO A

11115941111452RA321096444C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 C # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 47200 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario de esta empresa garantiza que el contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 contiene sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20212120758021

Bogotá, 24-05-2021 12:12 PM

Señor (a):

LEOBALDO LEGUIZAMON MARTINEZ

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK2-10211**, se ha proferido la Resolución **GCT 391 DE 14 DE MAYO DE 2021**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 Bogotá D.C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20212120758021

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Federico Patiño- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-05-2021 12:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NK2-10211



Radicado ANM No: 20212120758021



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **25 DE MAYO DE 2021**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **31 DE MAYO DE 2021** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000391

DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-10211”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **02** de **noviembre** de **2012**, la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA** identificada con NIT No. **890304742-1** y el señor **LEOBALDO LEGUIZAMON MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7331501**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENAVENTURA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NK2-10211**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019¹, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 08 de septiembre de 2017, el señor **LEOBALDO LEGUIZAMON MARTINEZ** redactó un desistimiento a la Solicitud de Formalización Minera, autenticada en la Notaria Única del Circulo de Garagoa (Boyacá) y este fue allegado a la Autoridad Minera por medio del señor **HUGO MEJIA ALZATE** el 24 de noviembre del 2020, en su calidad de representante Legal de la **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA**, al cual se le emitió respuesta por medio de radicado 20212110322771 el día 27 de enero del 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de dar trámite a la solicitud de desistimiento presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**, se hace necesario remitirnos al Código de Minas el cual constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, toda vez que regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atiniente al proceso de contratación minera.

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-10211”

Empero, existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 contempla la figura jurídica del desistimiento, toda vez que la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019².

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional define la figura jurídica del desistimiento así: *“En sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, la interesada expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.”*³

En consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud radicada dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**, por uno de los solicitantes, el señor **LEOBALDO LEGUIZAMON MARTINEZ** y radicada ante esta autoridad minera por el señor **HUGO MEJIA ALZATE**, en calidad de representante legal, está acorde con los parámetros legales, se hace procedente su aceptación, y como consecuencia se procederá a terminar el trámite de la Solicitud, respecto de ese solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-10211**, presentada por el señor **LEOBALDO LEGUIZAMON MARTINEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7331501**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

² Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

³ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-10211”

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENAVENTURA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, y continúese el trámite de la solicitud con la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA** identificada con NIT No. **890304742-1**, representada legalmente por **HUGO MEJIA ALZATE**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LEOBALDO LEGUIZAMON MARTINEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7331501** y al señor **HUGO MEJIA ALZATE**, en calidad de representante legal de la sociedad **BALASTRERA DEL DAGUA LTDA** identificada con NIT No. **890304742-1** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUENAVENTURA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la actualización de la información de beneficiario (s) vigente (s) en la base de datos del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM